



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**


EXPEDIENTE: SG-JDC-134/2021 Y SG-JDC-
147/2021 ACUMULADOS

ACTOR: SANSARA VANESSA LÓPEZ MORALES Y
OTRA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **siete de abril de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3; 28; 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente indicado al rubro, mediante **acuerdo plenario** dictado el día de ayer por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **nueve horas con quince minutos** de la presente data, lo **publico y notifico a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma consistente de **ocho fojas útiles**, impresas por ambas caras. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **Doy fe.** -----


MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA
ACTUARIO REGIONAL


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ACUERDO PLENARIO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-134/2021
Y SG-JDC-147/2021 ACUMULADOS

ACTORAS: SANSARA VANESSA
LÓPEZ MORALES Y OTRA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, seis de abril de dos mil veintiuno

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión privada de esta fecha, acuerda **reencauzar** las demandas de los juicios ciudadanos al rubro identificados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que los conozca y **resuelva en el plazo de diez días** conforme a Derecho, en los términos señalados en el presente fallo.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las actoras, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Solicitudes de registro. Las promoventes refieren que el cinco de enero se inscribieron respectivamente ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría

relativa para el proceso electoral 2020-2021 por el citado partido político, en específico, para la diputación por el distrito electoral federal 5 de Tijuana, Baja California.

II. Acto impugnado. A decir de las actoras, el órgano señalado como responsable llevó a cabo el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa de Morena con una serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral federal 5, el cual culminó con la designación de la ciudadana Evangelina Moreno Guerra como candidata al referido cargo, de quien manifiestan que no cumple los requisitos de elegibilidad, dándose a conocer su designación hasta el último día que prevé la ley.

III. Juicios ciudadanos.

a) Presentación y turno. Contra lo anterior, el treinta de marzo y dos de abril, ambas fechas de esta anualidad, Sansara Vanessa López Morales y Rogelia Arzola Santillán, respectivamente, presentaron de manera directa en esta Sala Regional juicios ciudadanos y en fecha posterior, el Magistrado Presidente determinó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves SG-JDC-134/2021 y SG-JDC-147/2021 y turnarlos a su Ponencia para su sustanciación.

b) Radicación y remisión a trámite de ley. Por acuerdos de treinta y uno de marzo y tres de abril, ambas fechas de dos mil veintiuno, se radicaron en la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales los expedientes y se requirió al órgano señalado como responsable para que diera cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que las demandas se presentaron directamente en este órgano jurisdiccional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia y actuación colegiada. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadanos presentados por militantes y aspirantes a candidatas a la diputación por el distrito electoral federal 5 de Tijuana, Baja California, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el procedimiento interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021 por el citado partido, que culminó con la designación de la ciudadana Evangelina Moreno Guerra como candidata al referido cargo; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**. Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

Asimismo, el conocimiento sobre el que versa este acuerdo corresponde a la actuación colegiada de esta Sala Regional porque se pretende determinar el cauce legal que deberá darse a los escritos de demanda presentados, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la parte actora.

Lo anterior, porque la determinación que se adopte en el caso no constituye una actuación de mero trámite, sino que implica una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación de los medios de impugnación e incide en el curso legal que deba darse a éste, pues se debe determinar si compete a esta Sala conocer y resolver los presentes asuntos o si corresponde a otra autoridad, por lo que se trata de una cuestión que corresponde decidir al órgano colegiado y no al Magistrado instructor.

¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

² Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.³

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional estima que el juicio ciudadano SG-JDC-147/2021 debe acumularse al diverso SG-JDC-134/2021 dado que fue el primero que se recibió y turnó en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que de la lectura de ambas demandas se advierte que se señalan las mismas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021, en particular, la designación de diversa ciudadana en el cargo de diputada federal por el distrito 5, las cuales atribuyen a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Por tanto, con la finalidad de dar una resolución pronta y expedita a los medios de impugnación mencionados, se acumulan para su resolución conjunta; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.⁴

TERCERA. Improcedencia de la vía *per saltum* y reencauzamiento. Los promoventes señalan en su demanda que resulta procedente la *vía per saltum* (salto de la instancia) para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el medio de impugnación que

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 447 a 449.

⁴ En términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

nos ocupa; sin embargo, no mencionan argumento alguno para acoger su pretensión.

En concepto de esta Sala Regional no se justifica el conocimiento de los presentes asuntos en la vía *per saltum* en atención a que no se surten los presupuestos necesarios.

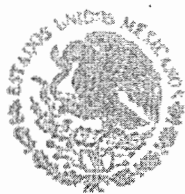
a) Justificación

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional, y justificarse en la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que éste órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Bajo ese tópico, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”⁵

⁵ Jurisprudencia 5/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.



- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁶
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁷
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁸

De las tesis invocadas se desprende que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- I. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- II. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- III. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

⁶ Jurisprudencia 9/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁷ Jurisprudencia 8/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ Jurisprudencia 11/2017 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

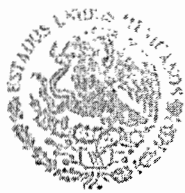
- IV. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- V. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos referidos, es necesario, además que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, que el actor se desista antes de que se resuelva;
- II. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- III. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Así, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, **si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda** y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales anteriormente referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

b) Caso concreto



Al caso, de la lectura integral de las demandas de mérito se advierte que las actoras no cuestionan actos que vinculen a la autoridad administrativa electoral federal encargada del registro –pues solo controvierten el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales y la designación efectuada por el partido Morena de diversa persona como candidata por el distrito electoral federal 5, con sede en Tijuana, Baja California.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no se justifica el salto de instancia, de forma que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia planteada pues, además de que la parte actora no alega urgencia o afectación alguna de carácter irreparable a sus derechos político-electorales, tampoco se advierte, de oficio, que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista señalada se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

No pasa desapercibido para esta Sala que el plazo que establece el acuerdo INE/CG218/2020 por el que se aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021,⁹ el registro de candidaturas transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo del año en curso; tal circunstancia, por sí misma no produce una afectación de carácter irreparable a los derechos político-electorales que se pudiesen reclamar como violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible.¹⁰

⁹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios. Resulta aplicable la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

¹⁰ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

Además, se tiene que de la revisión del mencionado calendario del proceso electoral federal 2020-2021, el período de campaña para diputaciones comenzó el cuatro de abril y concluirá el dos de junio de este año.

En esa tesitura, se aprecia que hay tiempo suficiente para agotar la instancia jurisdiccional partidista y en su caso las instancias jurisdiccionales respectivas, ya que sería hasta el transcurso de las campañas electorales cuando, de no resolverse los medios de impugnación relacionados con el consecuente registro de candidaturas, podría generar alguna merma tanto para los derechos de quienes sean postulados como para aquellos que hubiesen participado en su designación.

Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis CXII/2002 de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”.¹¹

Asimismo, resulta aplicable al presente caso el criterio contenido en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”¹²

Por tanto, resulta válido concluir que es improcedente el conocimiento *per saltum* de los juicios ciudadanos federales al no colmarse la hipótesis de excepción al principio de definitividad en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



c) Reencauzamiento

No obstante la improcedencia decretada, los medios de impugnación presentados por la parte actora no carecen de eficacia jurídica, toda vez que en los mismos se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004 emitidas por la Sala Superior de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"¹³ y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".¹⁴

Ahora bien, el Estatuto de Morena prevé un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia (artículo 47, párrafo segundo).

En concreto, el Estatuto en cita establece una Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- I. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros;
- II. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna;

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- III. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia, y
- IV. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen (artículo 49, incisos a), b), g) y n)).

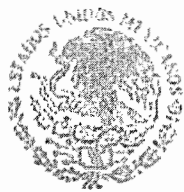
En tales condiciones, se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es el órgano intrapartidista que debe conocer y resolver las inconformidades planteadas por los promoventes, toda vez que, de acuerdo con el Estatuto de dicho partido político, está plenamente facultado para ello.¹⁵

Lo anterior porque de esta forma se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora al interior del partido político de referencia, por lo que se deben reencauzar las demandas al referido procedimiento de queja, del cual, como se dijo, corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

En suma, las demandas presentadas por las partes actoras deberán reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que conozca y resuelva en breve plazo la controversia de que se trata en el plazo de ~~diez días~~ siguientes a aquel en que se le notifique la presente resolución, tomando en cuenta que la controversia sometida a su consideración está relacionada con la postulación de candidaturas de Morena y que el cuatro de abril pasado dio inicio el periodo de campañas electorales.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 38/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA

¹⁵ De conformidad con lo previsto por los artículos 49, incisos a) y g), y 54 del Estatuto de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-134/2021 Y
SG-JDC-147/2021
ACUMULADOS

PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”.¹⁶

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.¹⁷

Finalmente, dada la determinación que se adopta, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice las gestiones conducentes a efecto de remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena las constancias del trámite de ley de los presentes medios de impugnación que se alleguen a esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JDC-147/2021 al diverso SG-JDC-134/2021; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación al expediente acumulado.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los presentes juicios a efecto de que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien conozca y resuelva las demandas presentadas por la parte actora, por ser el órgano competente para conocer y emitir la resolución respectiva en los términos aquí indicados.

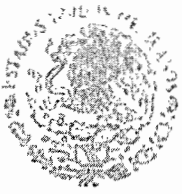
CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional de la totalidad de las constancias que integran el expediente, remítase el asunto a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de recibir constancias del trámite o cualquier promoción relacionada con los juicios de mérito, sean remitidas de manera inmediata a la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL QUERÉTARO

SG-JDC-134/2021 Y
SG-JDC-147/2021
ACUMULADOS

los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Jorge Sánchez Morales

Fecha de Firma: 06/04/2021 08:08:09 p. m.

Hash: @UbBqiJY6d1QgYyhllY0XxChBX6uQoLqMI30YV6LRM7E=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 06/04/2021 09:13:43 p. m.

Hash: @SZfppHG32nNwzfAPdyU+Xa8LRPQIQphmGcNISL2pIA=

Magistrado

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 06/04/2021 09:09:04 p. m.

Hash: @Bl6gwXd1/JQ6oowJn/5jv2lcX7Auha8Vj5URoDubEBy=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado

Fecha de Firma: 06/04/2021 04:48:21 p. m.

Hash: @iL9pHfyFA50Z3ROGJYuJbtzNE/yGts59KrMDc4ZJH3s=